

11 Aug^o

Secunda iuris allegatio.

P O R D O N A M A R I A
 Baçan y confortes, contra don Phelipe
 Galindo, y doña Francisca Fernandez
 de la Puebla y Baçá su muger, todos
 vezinos de la ciuded de Ecija.

SON tan solidos y firmes los fundamentos de nuestra primera alegacion, y tan indubitable nuestra justicia que tenemos por cierto, no puede turbarse con las calificaciones de la informacion contraria, y asi pudieramos passar sin responderle: pero para mayor claridad y abundancia, y por auer sido nuestra alegacion tambreue, con algunas respuestas quedarán nuestros fundamentos de todo punto innegables, y tan segura y llana nuestra pretension, que no podrá estar sujeta a otra ninguna disputa, ni admitir duda nuestra justicia.

Respondeſe al primero fundamento de la parte contraria, en que pretende que la mejora no ſe pudo rebocar ipſo iure, ſin contraria voluntad del hijo mejorado.

Veeſe don Felippe tan conuencido con la doctrina del Señor don Juan del Castillo, de Larade Cordoua, y Angulo, que indistinctamente afirman anulatſe la mejora y grauamenſe della, por hallarſe hijo unico el mejorado, al tiempo de la muerte de ſus padres; y es cosa tan indubitable y cierta, que no hallando con queſatisfacerle, pretende con argumentos aparentes, facar nuestro caſo de los terminos de aquella doctrina, diciendo, que ſe entiende, ut procedat tantum, quando el hijo contradize los grauamenſe, y con contraria voluntad los annula: pero no que ipſo iure ſine facto filij annulentur, & reiſciantur, para que ſe vale de algunos textos y autoridades, que dan a entender, que el ſuplemento de la legitima diminuta, ſolo le da pidiendolo el hijo, y no de otra manera.

2. A esto ſe ſatisfaze facilissimamente con muchos fundamētos. El primero, aduirtiendo que aunque es opinion de algunos, que ſe requiere peticion del hijo para que ſe haga replecio y ſuplemento de la legitima que ſe le dexò diminuta ſin que eſte grauamen tollatur ipſo tacente, la cocontraria que afirma ipſo

iure tolli grauamen, aunque el hijo no lo pida, es mucho mas cierta y comun, y tiene mas solidos y textuales fundamentos, vt videre est in l. quoniam in prioribus, C. de inoffic. testamen. ibi: *Ipsa conditio, vel dilatio, vel alia dispositio moram, vel quodcumque onus introducens tollatur, & ita res procedad quasi nihil eorum testamento additum esset.* Ponderanda sunt hæc ultima verba, quæ Sribentes ita summant. *Quodcumque onus in legitima possum habeatur pro nona apposito, ut valeat relictum tanquam parum.* I. scimus, in princip. eodem titul. ibi: *Atqueen ipso iure inesse eandem replecionem.* & ibi Bald. dicit, quod supplementum legitimæ sit ipse iure, etiam si filius nihil allegueret, idem tenet ibi Ang. Alexandr. Salicet, & alij, Menchaca de success. creat. s. 10. num. 254. & num. 523. Anton. Gom. 1. tomo, variat. c. 1. n. 25. Fab. de Guiochis, in repet. auth. nouissimæ, nu. 120. C. de inoffic. test. & omnium melius Rod. Suarez, omnino videndum, in l. quoniam in prioribus, ampliat. 10. per cor. qui n. 4. ita concludit. *Per quaenam, quod si filio effetur appositorum aliquod grauamen in legitima, & ipse eius grauamen si bi illatum tacuit toto tempore vita sua nihil opponens nec allegans contradi. Elum grauamen, imo simpliciter acceptans, ad que possidens bona sibi reliqua à patre, quod transmisit ad filios legittimam liberam.* & sine grauamina, & onus grauamen sibi insertum debet reputari tanquam si in testamento appositorum non fuisse. Y alli responde concluyente mente a las leyes y glosas que la parte contraria refiere en su alegacion, y lo mismo repite limit. 3. ad legem Regni, num. 2. fol. mibi. 149. & utrobique communiter inquit reprobata est glos. verbo ipso iure, in dict. I. scimus, en que la parte contraria quiere hazer todo su fundamento.

3. Lo segundo, sabida es la diferencia del grauamen de condicion fideicomisso, vel alterius oneris, que se le pone al hijo a quien se dexa la legitima entera; o del grauamen de cantidad, dexandose la diminuta, o privandole totalmente della, que en este ultimo caso, aunque la replecion y suplemento sit ipso iure, pero para la actual acquisitione se requiere peticion y hecho del hijo: mas en el segundo como ya posee, non est necessarium factum ad remouendum grauamen, quod eleganter etiam notauit Suarez dict. ampliat. 10. num. 8. ibi: *Notando differentiam inter grauamen quantitatis, & alia onera seu grauamina, nam ubi apponitur grauamen in quantitate legitima, putat quia filio relinquitur minus legitima, verum est quod ipso iure fieri repletio, ut in dict. scimus, tamen in effectu impossibile est supplementum fieri nisi petatur, & sic quoad efficiam & effectum acquisitionis, nullo modo potest fieri supplementum nisi petatur, & ibi: Sed ubi apponitur aliud grauamen puta conditionis, vel dilationis, ad illud tollendum non est necessarium facere aliquem actum facti prout in causa superiori, quia ex se removetur, & filius absque aliquo acto consequitur effectum*

*effectum remissionis. & ibi: Nem ad hoc ut tale grauamen remittatur non
habet neesse filius aliquid petere, neque aliquam actionem facere cum ipso
se sit possejor, cuius conservarium est in petitione supplementi.*

4 Confirma esto la doctrina de Paulo de Castro, lo l. filio præterito, ff. de iniust. rupr. num. 7, donde tratando, quando se ha visto el hijo aprobar el testamento de su padre en que le grava, o exheredare, reluelue, que si repudiá lo aprueba, y lo mismo si hace actos que induzgan aprobación: y luego inquirit ad propositum *Quid autem si nullum iurorum fecis? Respondeo, ans fuit in possessione baronum, et tunc si per milles annos sacerdotis non censeretur approbare, argum su pro ex quib. eaus. maior. l. is cuius cum ibi notatus. Quam doctrinam te-
quicuit Suar. ybi sup & Mencha. de succel. creat. 5. 10. num. 256.*

5 De que con ciudécia se infiere, que estamos fuera de los términos de las leyes y glosas que alega la parte contraria, porque Pedro Baçan no se abstuvo de la herencia, que es el caso en que la l. filio præterito, ff. de iniust. rupr. dice, *quod voluntas ex bono, et aequo rueretur. Antes entró en ella y la pollicyó, y así cōfotore a aquella ley y se anuló todo. Y la glo. ibi verso. T. uebitur, se enciende quando el hijo calla y no possee, vt docet ibi Pau. de Cas.*

6 Y alsimismo nuestro grauamen no consistió en cantidad, ni Pedro Baçan tenía de que pedir suplemento, que son los términos en que procede, dict. gl. veb. *Ipsa iure, in d. l. scimus, C. de in offic. testam. pues el posseja, y no vuio menester hecho para que se quicasse el grauamen, per supra dict. num. 3.*

7 La l. si quis filiu[m] eod. tit. y la l. 4. cit. 8. part. 6. no se pueden acomodar a questa especie, porque allí el grauamen consistió en la cantidad, o en la exheredacion, que es diferente del nro.

8 Ex quibus clarissimè constat, que para remouerse y anular se nuestro grauamen, no fue menester hecho del hijo, ni en este caso ay duda ni opinion en contrario, pues la que niega tolli grauamen ipso iure sine facto filij, habla en el grauamen de cantidad, y en terminos de no posseer el hijo, y solo para la actual acquisition, vt declarauimus num. 3.

9 Lo tercero se responde, que quando fuera menester hecho y contradiccion de Pedro Baçan, la vuio por lo menos en quanto al grauamen del llamamiento que doña Francisca pretende introducir en su fauor (que es lo que basta para este pleyo) pues en auer mandado por las clauulas de su testamento, que en estos bienes se guardasse lo dispuesto por sus padres, y en los demás bienes sucediesen sus herederas, y siendo como fue doña Francisca una de ellas, expressamente la excluyó, así porque estaua excluida en la escritura que mandó guardar, como porque le dexó la herencia con aquella diccion taxativa, *esta demasia, o las que sobraren* (que son los terminos de que ylo) de quo infra, n. 21. & 34.....plius dicetur.

20 Lo quarto resolucion comun es en que convienen los Doctores de ambas opiniones, sermne discrepante, que en el caso que se requiere hecho y contradiccion del hijo, para la anulacion del grauamen, si el calla y muere sin contradecirle, pasea a sus sucesores este derecho, y ellos pueden remediar y quitar el grauamen como el hijo pudiera; ita Salicet. in dict. l. filio pizcerito, quest. 1. ff. de iust. rupr. Alexand. confi. 150. num. 8. volum. 2. Roder. Suar. dict. ampliat. io. num. 4. Roland. à Valle. cō fil. 25. num. 8. lib. 1. Menchac. dict. 5. io. num. 523 de succel etat. Y no ay para que cansarnos, porque la parte contraria va a ganar en esto, vt patet ex sua iuris allegatione, fol. 9. versi. De donde resulta, solo vamos discordes en que ella pretende, que como a heredera se le pasea este derecho, y nosotros decimos, que paseo en nuestras partes como legatarios en virtud dhas clausulas, y constando como constará desto indubitablemente, ex dicendis infra à num. 21. Instructuoso trabajo tomó la parte contraria en disputar si el grauamen se quitaua ipso iure, o era menester contradiccion, pues quando esta no vuiera avido en el hijo, la abría en quien le sucediere y la vuiere menester, quod erit sufficiens.

11 Lo quinto se deute advertir, que todos los fundamentos de la parte contraria proceden en caso que en el testamento se acuerde el grauamen que se piente ade anular por el hijo; y que a el le incumbe contradecir y contratabular el testamento; pero en nuestros terminos solo estaua escrito en la donacion los grauamenes que el queria y que mandó cumplir. Y el que doña frá císca pretendió introducir, no está en la escritura, antes expresa exclusion, y assi a ella le tocaba contratabular y impugnar la donacion, y no al hijo a quien no se le auia puesto tal grauamen y mientras no saliese aquell a quien pertencia la contratabulacion a intertarla, ninguna necesidad tenia el hijo de impugnar ni contradecir lo que no estaua escrito, ni se pedia contra el. Y assi estamos muy fuera de los términos que la parte contraaria piensa.

12 Lo sexto, no ay para que hazer ponderacion de las palabras del señor don luan del Castillo, in dict. cap 13. num. 51. q̄ refiere por si la parte contraria en su alegacion, fol. 5. ver i Lo quinto, ibi: *Quod melioratio non valeat, & consequenter grauamen non ea rejici valent.* Porque tambien dixo. *Conuenire non potest illi melioratio, neque substituiri grauamen appositum in tertio.* Donde claramente tiene, que es imposible poderse sustentar el grauamen. Y estas palabras bien denotan que no es menester hecho nō contradiccion del hijo. Ni menos se puede valer de las palabras de La ra, dict. 5. item referiptam. num. 63. ibi: *Si filius honesti contradicere*

fidei

& fideicommissum non admittit. Porque aqui puso dos casos que qualquiera basta, vno de auer contradiccion, otro de no. admitir el grauamen : y en este vltimo que es negatiuo, no es menester hecho, sino solo que el hijo no lo admita ni apruebe. Finalmente està tan lexos de decidirlo en estos lugares lo que la parte contraria quiere, que no ay para que detenernos mas en cosa tā clara, pues de ninguna manera nos puede dabor, ex supra dict. nū. 10. y Angulo (de quien no se acuerda la parte contraria) in l. 11 glos. 6. num. 7. absolutamente dixo, que no valian los grauamenes, ibi: *Sed verius est utroque casu grauamina non valere.* Y no dice palabra por donde se pueda colegir que se requiere hecho, o cō tradicion del mejorado.

13 Lo septimo, porque quando por no auer auido contradicciō no se vuieren quitado los grauamenes de la legitima, como la parte contraria quiere, será vinculo de legitima, en que no corre la disposicion de la l. 27. de Toro, ni aurá lugar de introduzirse el llamamiento que doña Francisca pretende, vt ex prima nostra iuris allegatione, num. 9. satis constat. Ni se pude dezir, que será vinculo de mejora, porque esta es fuerça que luego se resoluiese faltando los demas hijos que es su fundamento, y sin ellos es imposible que aya mejora, ni para esto es menester hecho del hijo, pues no pude auer mejora ni ser mejorado sino ay otros, respecto de quien lo sea, & sublatro fundamento substineri non potest edificium, cap. cum Paulus, 1. quest. 1. Y las mismas palabras del señor don Iuan del Castillo, quæ reculimus, n. præcedenti, ibi: *Quod melioratio non valeat, & consequenter grauaminam ab ea rei ci valeant.* Claramente prueñ este intento, y mas con la misma ponderacion que haze la parte contraria, dicto versiculo. *Lo quinto, fol. 5. de su alegacion:* pues en quanto al valet, o no la mejora, no vuo potencia, sino que absolutamente dixo, *non valeat,* & hoc adeo clarum est, vt de illo dubitari non posic.

Responde se al segundo fundamento de la parte contraria, folio 5. de su alegacion, versiculo. Y no alterò, en que preceide q̄ no vuo vinculo de legitima, ni consentimiento de Pedro Baçan, bastante para su validatione.

14 Pretendemos, que quando el vinculo y grauamenes del, no se vuiesen reluelto, aunque la mejora se reduxo a legitima del hijo varco, y se vuiesen sustentar en virtud del consentimiento, y obligacion que Pedro Baçan hizo en la dicha escritura, obligandose a estar y passar por los grauamenes della, resulta ser vinculo de legitima, hecho con consentimiento, en que no corre la disposicion de la ley 27. de Toro, ni puede el hijo na-

tural tener derecho, ut ex dictis in prima nostra iuris allegatione, num. 9.

15 Para satisfacer á este fundamento considera la parte contraria dos tiempos. El primero quando se hizo la mejora, y en este dice, que no vuo mas que vna aceptacion (y en provar que esta fuese necessaria para la irrebatibilidad se causa mucho, como si fuese cosa pertinente al pleyto, o que pudiese admitir duda) y en efecto concluye, que no vuo otro consentimiento ni fue menester, pues sin el podian los padres hacer la mejora, y olvidarse de aduertir, o con industria y artificio calla, que no solo en aquella clausula ay la aceptacion simple que dice, sino tambien un consentimiento y obligacion tan amplia, que indubitablemente comprehende el caso de que se trata, y queda en virtud del vinculada la legitima, porque no solo dice: *Acepto en nuestro fauor la estipulacion, y otorgamiento desta escritura*, que son las palabras que la parte contratua refiere. Pero luego añade. *Y me obligo a estar y passar por ello y por lo contenido en esta escritura y no yr, ni venir contra ello, ni lo reclamar, reuocar, ni contradecir por ninguna causa ni razon que sea, aunque aqui no vaya declarada, ni expreßada, ni digieren do que fuys engañado, lessio, ni damnificado en poca, ni en mucha cantidad.* Palabras por cierto tan amplias y comprehensiuas de lo que vamos tratando, que no se pudieron poner para otro fin, sino para en caso que se le grauasse su legitima, porque de otra manera no podia ser lessio, ni damnificado, y tambien se han de ponderar aquellas palabras. *Por ninguna causa, ni razon que sea, aunque aqui no vaya expreßada*, que son tan generales, que todo lo comprenden, y mas que no se podia considerar otra causa mas ordinaria y facil de suceder por donde pudiesse contradecirlo, sino es por venir a set su legitima grauada, y que el consentimiento baste para poderse vincular la legitima, es cosa que no admite duda, ex traditis a Molina, lib. 2. cap. 11. num. 9. & cap. 3. num. 7. Gutier. Canon. lib. 2. cap. 14. num. 4; qui plures referunt.

16 Ni importa q los padres podian en aq'l tiépo q auia dos hijos hazer la mejora y grauamenes sin cōsentimiento del mejorado: porque aunque esto es indubitabile, quisieron para mayor cautela prevenir este caso y los de mas en q podia el cōsentimiento no ser necesario para el valor, y fuerça del vinculo. Y antes desata oposicion resulta en nuestro fauor un fuerte fundamento, pues es cosa llana, que qualquier acto se ha de entender ser puesto para el caso q ha de obrar, y no ser superfluo, ad tradidit in l. si quando in prio. de legat. 1. Roland. à Valle, consil. 61. num. 14. volum. 3. Mantic. de coniect. vltim. lib. 3. tit. 6. per tot.

17 Ni es inconueniente, q vn mismo mayorazgo se juzgue ya por vinculado de mejora, ya por vinculo de legitima, pues tenemos

tenemos maravilloso exéplo en el mayorazgo que se haze con facultad Real, donde por cautela siempre se suele ordenar, que se juzgue por mayorazgo, hecho en nistud de la facultad, o hecho de mejora de tercio y quinto en virtud de las leyes, qual mejor y mas bien estquiere, para que valga, y se conserue lo dispuesto y ordenado por el fundador, ad traddita per Molina lib. 2. cap. 2. num. 11.

18 Y ansi, porque los grauamens y substituciones hechas en nuestro fauor, no pueden sustentarse como en vinculo de mejora, se han de guardar y cumplir como en vinculo de legitima, en virtud de aquel consentimiento, y de auerse reduzido toda la mejora a legitimā de Pedro Baçan. Quia quando actus potest fieri ex duplice potestate censemur factus ex ea, ex qua substinetur potest. l. 3. de militari testam. Molin. lib. 2. c. 7. n. 69.

19 Y este es tan fuerte fundamento de nuestra pretension, q el solo nos basta, sin tenea necesidad de las clausulas del testamento de Pedro Baçan, en que mandó cumplir lo dispuesto por sus padres.

20 Y mas considerando, que doña Francisca está sujeta a esta obligacion y consentimiento de su padre, por ser su heredera; y si el no podia contrauenir a los grauamens en la forma que estan puestos, y a los llamamientos de nuestras partes, y exclusion de la contraria, cosa indubitable es, que tampoco puede yr contra ello doña Francisca, ex traddicis en nuestra primera informacion, num. 15.

El segundo tiempo que considera la parte contraria, toca a las clausulas de los testamentos de Pedro Baçan, de que nuestras partes pretenden valerse, & de hoc statim.

Respondese a lo que la parte contraria opone en su alegacion fol. 6. verfic.

El segudo tiépo, a las clausulas de los testamentos de Pedro Baçan, en que manda guardar lo dispuesto por sus padres.

21 Todo lo que la parte contraria trae para pretender contratar el derecho que tan evidentemente resulta en questo fauor de las dichas clausulas, son cosas tan agenas de los terminos de este pleito, que pudieran muy bien passar sin respuesta. Nosotros, Señor, estamos en los terminos de la l. 1. fol. 77. ff. de hered. instit. y de la l. si ita scripsero 38. de condit. & demonst. donde expressamente se dispone; que quando vn testador manda en su testamento que se cumpla, o se haga lo contenido en tal escritura, es visto hazer la misma disposicion que contenia aquella escritura, y legar, y mandar todo lo en ella ordenado y dispuesto,

sto, segñ y como si en su testamento estuviere expressado. Y en
côformidad de la decisió destas leyes, resuelve lo mismo Bart. y
los demás DD. en ellas, y las in l. f. C. de fideicomis. n. 15. Padi. in
l. cum quidam, nu. 12. de leg. 2. y Julio Claro. s. testamentū. q. 3.
vers. Sed pone, & q. 36. ver. Sed quid si testator, sin que hagan
diferencia, si la escritura que se manda guardar era valida, o in-
valida, era simple, o autentica, en tanto grado, q. ponen por exé-
plo la disposicion de vno que mandó cumplir lo contenido en
vnacedula que estaua en poder de tal guardian, o de tal perso-
na; y en efecto concuerdan todos, como cosa assentada, y indubi-
table, que se ha de guardar y cumplir lo contenido en la tal ce-
duila. Y así con quanta mayor razó se deve obseruar lo q. Pedro
Baçan dispuso, mandando guardar y cumplir lo dispuesto por
sus padres en aquella escritura, que era publica y ciesta: con que
fue visto hazer de nuevo la misma disposicion, y llamar, y ex-
cluyr a los que estauan llamados, y excluydos en ella.

22 Todas las doctrinas de q. se vale la parte contraria, tratan
de materia de confirmation, que no se yo porque camino pue-
dan ser aplicables a los terminos de este pleito, ni de q. sirve au-
dar per meridicata suffragia, tan fuera de la materia, quando te-
nemos en ella tan claras decisiones, y textos tan expresos, sino
es pretender confundir, y cabilarlo q. está tan llano y cierto.
Nosotros, Señor, no pretendemos q. Pedro Baçan confirmó
la disposicion de sus padres, ni queremos q. aquello valga co-
mo confirmado; solo dezimos, q. dispuso de nuevo los mis-
mos llamamientos y exclusiones, y todo lo demas q. estaua
dispuesto por sus padres, y q. esto obra el auerte referido aquella
disposicion, y auer mandado q. se guardasse todo lo en ella co-
nenido, cum relatum sit in referente, cum omnibus qualitatibus
relati, Bart. in l. f. de receptat. Decius conf. 647. n. 3. Ioan. Gu-
tierri. cons. 13. m. 38. Cómo pudiera referirse a la disposicion de
otro qualquier herero, diziendo lo q. dispuso Titio en su testa-
mento cerca de sus bienes, guardarse y cumplase en quanto a los
mios, q. entonces se auia de suceder en estos bienes en la mis-
ma forma q. el otro auia dispuesto en los tuyos, q. son los ter-
minos en q. tambien exemplifica la decision de la d. l. asse to-
to, y de la d. l. sita scripsero, Péregr. de fideicomis. art. 51. n. 37.
Y no por ello se puede dezir q. se confirmó el testamento de
Titio, ni q. por esto quedó confirmado, ni puede ser esta ma-
teria de confirmation.

23 Y para q. mejor se perciba esta diferencia, se deve traer a
la memoria la naturaleza de la confirmation, y q. obra, y signi-
fica esta palabria, Confirmatio; y la comun y verdadera definicō es,
quod sit iuris quæsiti corroboratio per superiorem factam, ita

Decius, qui melius omnium loquitur in rub. de confit. vtil. vel
inutil. autem. i. qui alios refert. Parisius, cons. 19. num. 3. lib. 1. ibi:
Confirmatio est actus expetans ad verum superiorem. Y en este nues-
tro fundamento no pretende mos que vuiese ius quæstum,
ni corroboracion del, ni aqui ay superior que confirmare, ni cosa
ninguna que coquea confirmation, ni Pedro Baçan vñlo de tal
palabra.

24 Y en las desisiones y doctrinas que trae la parte cõheraria:
cogio se vñlo d'palabra, *confirmamus*, cuya naturaleza
y significacion no es disponer de nñuuo, sino corroborar el dere-
cho adquirido. Que mucho, que donde no halla derecho no o-
bte, sino es que aya palabras que signifiquen mas que confirma-
cion, y que quiso disponer de nñuuo. Pero en nuestro caso no
vñlo Pedro Baçan de tal palabra, sino de otras, cuya naturaleza
es significar nñuua disposicion, porque dixo: *Mando que se cum-
pla todo lo contenido en la ditha escritura de vinculo que otorgaron mis pa-
dres ante Juan de Langa.* Y la otra clausula. *Mando q̄ se midan los dñe-
clos olinares, y se aparen las dichas ocbienta arancadas debaxo de los lin-
deros que mis padres mandaron y las que sobraren las ayan mis herederos,*
y en lo demás se cumpla todo lo que los dichos mis padres ordenaron, quid
clariss? De manera, que todo esto le rige de aquél verbo, *mando*,
que induce nñuua disposicion. Y es el termino con que en nues-
tro vulgar se dexá todos los legados, y de ay se llaman bñadas.

25. *Confirmat hoc egregia Abb. doctrina in consil. 57. num.
9.* donde auiendose dudado, si una confirmation de vuos el statu
tos o constituciones era firme, o inualida, por ser in forma com-
muni, resuelue, y funda muy bien, que por no auerse vñlado de
la palabra, *confirmamus*, sino de la palabra, *Sancimus*, se entiende
ser nñuua disposicion, y no se puede dezir confirmation in for-
ma communia, quam doctrinam sequitur Decius in rub. de con-
firm. vtil. vel inutil. num. 7. confert doctrinā Bald. in l. Barba-
rius, de offi. præ. num. 42. vbi dicit, quod sunt diuersa confirma-
tio prouisi, & Paris. consl. 19. num. 24. lib. 1. vbi quod aliud est ad-
re, aliud confirmare.

26. Y quando estuieramos en terminos de cõfirmacion, para
q̄ esta le entienda ser in forma speciali, & ex certa scientia solū
requiritur, quod cõfirmas sit informatus de facto, atq; de eiusde
facti circumstantijs, vt ex c. venerabilis de confi. vti. vel inu. Ab.
Felin. Decio, & alijs, resolut Molina lib. 2. c. 7. n. 9. Y no se pue-
de oponer, que Pedro Baçan no tuuo esta noticia, ni supo lo q̄
mandó guardar, porque si con ello se quiere dezir que no supo
lo que estaua ordenado en la disposicion de sus padres, es cosa
sin fundamento, pues auiendose hallado en aquél contrato, y
aceptadole, se preclame tener ciencia de todo lo que en él se cõ-
tiene

tiene, nam filius, præsumitur scire disposita in testamēto patris quando fuit præiens dum pater illud conficiebat ita Crauet. cō fil. 193. num. 7. versic. æque probatur Menoch. præsum. 23. num. 65. & 72. lib. 6. Y auiendose obligado a su obseruancia en la forma que diximos, suprā num. 15. viene a ser su mismo hecho ca que no se puede presumir ignorancia, ni es tolerable, l. quamquam, ff. ad veleian. l. iam plurimum, ff. de iur. & fact. ignor. & in simili Crauet. consil. 73. num. 39.

27 Demas de que basta auerse referido a aquella escritura, cū rrellatio, ad instrumētum probet scientiam contentorum in eo Seraphin. decisi. 1496. num. 4. ibi: *Nec potest dici Sebastianum non habuisse scientiam pacitorum contentorum in priori instrumento, cum ad illud fuerit facta expressa rrellatio, facit doctrina eiusdem Seraph. decisi. 544. num. 5.* qui cum alijsquos ibi refert affirmat quod semper præsumitur in ratificante certioratio eius quod ratificatur, absque eo quod probetur scientia.

28 Y si se quiere decir que no supo la nulidad de la mejora q̄ resultó por reducirse toda la hacienda a ser legitima suya: esto viene a ser ignorancia de derecho; que menos puede presumirse, ni a prouechar, ad traddita in l. leges sagratissimæ, ff. de legib. & in l. iuris ignorantia, C. qui admiti, Menoch. d. præsump. 23. n. 10. lib. 6. vbi optimè fundat, neminem præsumi iuris ignorancia, & errore ali. quid fecisse.

29 Y mas auiendo hecho esta disposicion, no solo en vn testamento, sino en dos, quæ quidem geminatio multum operatur, & non solum scientiam, sed deliberatam, & enixam voluntatē demonstrat, ita ex Ruin. Dec. & alijs Menoch. vbi suprā nu. 14.

30 Y finalmente queriendo la parte contraria fundarse en esa ignorancia le incumbe la probanza della, quia qui pro fundamento sua; intentionis ignoratiā allegat debet illam probare, ita ex Felin. Dec. & alijs Mascal. de probat. concl. 879. nu. 39.

31 Ni es creyble, que en cosa tan grua dexasse de aconsejarse y pues hizo aquella disposicion cierto es que supo y entendio q̄ podia disponer de los bienes, aliás superflue disponeret, quod vitandum est, l. si quando in princip. de legat. t. Mantic. de coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 6. in princip.

32 Ni es de consideracion dezir, que si Pedro Baçan supiera q̄ podia disponer destos bienes, dispusiera en fauor de doña Francisca, porque ninguna conjectura ay por donde esto se pueda colegir, antes quod testator non loquitur velle non præsumitur, Bald. in l. vnica, 5. sin ante m ad deficientis, C. de caduc. tollēd. q̄ la intencion sola quando la vuiera tenido (quod quidem falsissimum est) pudiera bastar, non sufficit enim intencio testatoris, nec ita voluisse, nisi disponat, ta quod apareat, Bald. & Immol.

mol. in l. quidam cum filium, &c. de hereditib. instiueend. & propo-
situm in aente retentum nihil operatur, si repetendi. C. de co-
dict. ob cauf. Dec. conf. 3 62. num. i. versic. Et dico.

34 Y donde tenemos voluntad expressa contra doña Francis-
ca, no puede valerse de cōjeturas. ille, aut ille, s. cum in verbis
de leg. 3. Maatje. de coniect. vltim. volunt. lib. i. tit. i. num. ii. Y
desta voluntad, demas de lo que tenemos dicho, consta con cui-
dencia de las palabras de las mismas clausulas, donde Pedro Ba-
çan mandó medir y diuidir los bienes desta disposicion de sus
padres, y que en los que sobrassen, sucediesen sus herederas, ibi:
Y las que sobraren, las ayan mis herederos. Et ibi: *Esta demasia sea para*
mis herederos. Y auiendo dexado por heredera a doña Francisca,
y con esta diccion taxativa, de que en la demasia, y en lo que so-
brasse sucediese, voluntad tenemos expressa de que no quiso q
sucediese en los bienes del vinculo que mandó diuidir y sepa-
tarde los que a ella le dexaua; hæc est enim natura dictioñis ta-
xativa. Ut includat, & affirmet illud ad quod ponitur, & neguet
omne aliud. Bart. in l. vnica in princip. nu. i. ff. si quis ius dic. non
ob temp. Casaa. in consuet. Burg. rubr. 9. 5. 6. num. 9. Bertazo,
lus conf. 21. num. 6.

35 Ni menos se deve atender a la ponderació que haze la par-
te cōtraria de las palabras de la clausula, ibi: *lñ digo, y delaro q luá*
Díaz de Idiaqabal, y Fráncica Fernández de la Puebla mis padres, instituye-
ron un vinculo mayorazgo en mi fauor, diciendo, que antes auia de
deixar en su perjuicio, porque le grauaron la legitima. Porque a
esto se responde, q estas palabras son demonstrativas, y no dispo-
situas, que solo se pusieron para demostrar de que escritura ha-
blaua, y como lo que parecia contener la escritura, era vn vincu-
lo hecho en su fauor, era fuerça que la demostrasse ainsi, sin de-
cir otra cosa de lo que en ella estaua literalmente dispuesto, por
que de otra manera no podria entenderse de que escritura tra-
taua, & hoc adeò claram est, vt amplius in eo immorari nō liceat.

36 Yes tan sin fundamēto (para los terminos deste pleyo) lo
que la parte contraria pretende en su alegacion, fol. 10. in princ.
(sicilicet, que lo que no es obligatorio en el testador, no lo pue-
de ser en el heredero) que no nos obliga a respuesta, pues de ay
se siguiera no estar obligado el heredero a cumplir los legados
porque el testador no tenia obligacion de dexarlos, y así las do-
ctrinas que refiere, proceden en las cosas extra testamētum. De-
mas de que dexamos fundado, supra num. 15. que Pedro Baçan
se obligó a no contrauenir lo contenido en aquella escritura, &
per consequens, no puede yr contra ella doña Francisca, ex tra-
ditis in nostra prima informatione, nuw. 15.

37 Ultimamente, puede tambien passar sin respuesta, lo que
así

así mismo alega la parte contraria, por fundamento pereimp-
torio, dict. fol. 10. de su informacion, versi. *Lo ultimo*, pretendie-
do, que quando valiera esta disposicion de Pedro Baçan (o con
firmacion como el quiere llamarla) quedaria confirmada en to-
da aquella mejora, y siendo de la naturaleza della que han de
ser llamados, y suceder los hijos naturales antes que los patien-
tes: esto se ha de entender que contiene aquella que llama con-
firmacion, y que esto es lo que dispuso Pedro Baçan: porque se-
ñor, indubitablemente se ha fundado que ya no auia mejora,
por auerse reduzido a legitima del hijo unico, y asi no se puede
entender que mandasse guardas lo que no auia, a que se junta, q
esta fue nueva disposicion de Pedro Baçan y no mejora, porque
ni el la hizo, ni tenia hijos legitimos respecto de quien hazerla,
y en ella mandó que se cumpliesse lo dispuesto por sus padres, q
como de la escritura consta, fue que si se diesslen nuestras partes,
y no pudiesse n admitirse los hijos naturales, ni los demás que
no fuesen legitimos, y asi fue esto lo que el quiso y dispuso, sin
que pueda auer lugar de que doña Francisca contra esta volun-
tad introduzga su ll amamiento; porque la mejora de la prime-
ra disposicion se acabó, y en la segunda no ay mejora, ni obliga-
cion de llamar los hijos naturales, ex traditis á Matienzo in d.
l.11. cit. 6. lib. 5. Recop. glo. 3. num. 4. & ibi Azeued. n. 7. & 8. Te-
llo in d.l. 27. n. 14. Ang. in d.l. 11. glo. 12. n. 2. Y contra esto no ale-
ga, ni puede alegar cosa alguna la parte contraria, antes son to-
das cauilaciones, y cosas no aplicables a los terminos de este caso.

*Ref.: Se a la primera interpretacion que da la parte contraria a la
ley 27. de Toro en su alegacion fol. 12. art. 2.*

38 En esta primera interpretacion se cansa la parte contraria
en fundar lo que nosotros no negamos, porque vamos con lla-
neza, que en los putos y simples terminos de mejora de tercio,
que se haze y sustenta en virtud de la l. 27. de Toro, la comun o-
pinion tiene por preciso el llamamiento de los hijos naturales.
Sin embargo, que la contraria que lo dexa en la libre voluntad
del padre, no está desquitada de autoridad, pues por lo menos la
tiene Palacios Rub. in d.l. 27. n. 52. cuya interpretacion se deve
estimar en mucho, como de quien fue, vno de los conditores
de la y la defiende y funda Angul. in d.l. 11. glo. 11. num. 3. y en la
segunda imprescion glo. 7. num. 4 y parece que assintio a ella Velazquez de Auendano in d.l. 27. glo. 2. num. 8.

39 Ni está tan faltade fundamentos, q no sea opinion proba-
ble, y que seguramente pudiéta seguirse, pues demás de las mu-
chas que los Doctores de ambas opiniones traen por ella, no ha

se poca fuerça que por este camino se conforma con el derecho comun, segun el qual, el hijo natural no tiene precisa sucesion, sino totalmente voluntaria, semper autem ea interpretatio factienda est, quæ iuris communis conformet ad tradidita per Bald. in l. fin. s. ie computat. num. 16. & 17. C. de iur. deliberan. y mas auicendo dicho la ley, que ayan derecho de poder heredar, donde sin duda regula el llamamiento de los illegitimos, conforme al derecho de heredar que tuvieren, ut aduerterit Angul. in dicta l. 11. glos. 7. num. 4. in fin.

40. Y en efecto todos los fundamentos de la contraria opinion se reducen a uno solo, que no tiene dificultosa respuesta, videlicet, que en aquellas palabras de la ley, ibi: *con tanto, & ibi: y que de otra manera no pueden poner grauamen,* fue dada forma, y q̄ siendo generales, y estando en el fin de la disposicio se han de referir a todas las substituciones, y terminarlas ygualmente, l. ta. lisscriptoria 30. s. fin. ff. de legat. l. 1. 3. 5. filius intermedias de lib. & post. l. iam hoc iure 4. ff. de vulg. Y así como es preciso el llamamiento de los legitimos, lo ha de ser el de los illegitimos.

41. En esto solo se han fundado todos necessitandose a hazer precisa la sucession del hijo natural, cōtra l. 10. Taur. & ibi tradita per Anton. Gomez, num. 11. y prefiriendole tambien pre-cisamente a los ascendientes contra dict. l. 10. & 6. Taur. confessando no aues, ni hallar razon para ello, vt videre est apud illos, quos refert Dominus don Iuan del Castillo, lib. 2. ca. fin. num. 14. & 16. (qui primus omnium rationem huius decisionis tradidit) & apud Tellum in dict. l. 27. num. 12. que se vido cercado de mil inconvenientes, y la llamó decision voluntaria, y que no sabe en que razon se funde.

42. Huic autem fundamento poterat responderi, que las reglas de la d. l iam hoc iure, & dict. l. talis scriptura, & d. s. filius intermedias cessant, y no se refiere la clausula general a todas las substituciones, ni las termina ygualmente quando in aliqua illarum adeat diversa ratio, vt ex Gozad. & Socin. tradidit Menoch. præsumpt. 181. num. 17. lib. 4. & Mant. de coiect. vlt. lib. 5. tit. 1. num. 23. nam quoties potest assignari aliqua ratio, ob quam tellatio fieri non debeat, hæc quidem cessat, vt ex Batt. & las. firmat Pratis de interp. vltim. lib. 2. interp. 3. dub. 1. fol. 3. num. 198. item dict. regul. salit quando sequeretur legum correctio, vel quando resultaret absurdum, ibide in Pratis, num. 203. & Menoch. nn. 10. & 13. & consil. 76. n. 13. & 14. & consil. 106. num. 338. Y que en este llamamiento aya diferente razon que en los demás, y se siga correccion de leyes, absurdos, y inconvenientes, ea quæ tradidit Tell. d. n. 12. satis ostendunt, & expresse indicat, quæ retulimus sup. n. 39. & 41. & infra trademus n. 45.

43 Así mismo se podia responder, que aquellas palabras; que
ayan derecho de poder heredar, significá vn derecho actiuo de poder
adquirir la heréccia, y preferirse a ascédiétes, y parientes: y como e
sta actividad la tiene el hijo natural dependéterá voluntate pa
tris, pues contra ella no puede fucederes fuerça q su llamamien
to sea voluntario, porque lo es la calidad sobre que ha de caer.

44 Ni puede bastar que tenga sola capaéidad, porque aque
llas palabras, que ayan derecho de poder heredar, mucho mas dizen q
capacidad: siquidem, aunque qualquiera tiene capacidad para
heredar, verbi gracia, al Emperador, no por esto dirá bié que tie
ne derecho de poder heredar al Emperador: y el hijo natural
(de quo est sermo) capaces contra la voluntad de su padre; y
no por esto podrá decir que tiene derecho de poder heredar có
tra su voluntad, vt benè notauit Angul. in d.l. 11. glo. 7. num. 4.

45 Y era fuerça llevar esta interpretació, para no caer en vn in
coveniente notorio, ad quod nullus scribent: m aduerit, videlicet,
que si bastara sola capacidad en el descendente illegitimo, fuera
preciso en el abuelo el llamamiento, no solo de los naturales, pe
ro de todos sus nietos espurios y bastardos, aunque fueseen hijos
espurios de sus hijos espurios, pues son descendientes illegiti
mos, y capaces respeeto de sus abuelos, vt post Iust. & Alex. in
l. Gallus. s. quod si quis. ff. de lib. & post. craddit Suarez in l. 1. tit.
6. lib. 3. for. num. 17. & 20. Dueñas reg. 366. litt. 2. Anton. Gom. in
l. 9. Tau. num. 17. Parla. quotid. lib. 1. c. 16. nu. 10. quod quidem
maximum esset absurdum, pues siendo el principal intento de
esta ley permitir estos grauamenos, para que por medio de los
mayorazgos se conseruen las familias nobles, como se puede
entender que quisiese hazer preciso llamamiento destos decen
dientes de tan dañados ajuntamientos: que no solo carecen de
toda nobleza, pero son infames. l. generaliter. s. spurios. ff. de de
decor. l. fin. C. de natur. lib. l. 2. tit. 6. par. 7. l. fi. tit. 13. par. 4. Tiraq.
de nobil. c. 15. num. 14. y que por ellos auia de excluir aun ascé
diente, o hermano legitimo del fundador tan bueno como el,
en quien el lustre y nobleza de la familia se conseruara.

46 Todo esto, Señor, y mucho mas que se dexa, no fuerá muy
fuera de propósito, ni dexara de hazer probable este intento, pe
ro todo lo omitimos viendo la comun en contrario, y procurá
do valemos solode los fundamentos y resoluciones comunes,
sin andar por ramas, ni como la parre contraria haze, caulando,
ex suo capite, consus nuevos pensamientos, lo que por nuestra
parte se alegá tan indubitable, y recibido de todos, que no tie
ne contraditor.

*Respondeſe a la ultima interpretacion que dà la parte contraria a la ley. 27.
de Toro, fol. 17. de ſu alegacion, verſ. La tercera.*

47. Pafiamos a esta tercera interpretacion; dexando para lo
vítimo la segunda, por guardar la orden de nuestra informació,
donde en aquel lugar se trata de lo tocante a ella. Pretende pues
la parte contraria, que es preciso el llamamiento del decendiente
natural; aunque no sea nacido al tiempo de la disposicion; y
para esto, ſin autor ninguno, que no lo cita, ni lo ay, quiere con-
trastar los que nosotros referimos, cō algunas interpretaciones,
y cauilaciones, no rindiéndose a la comun, como nolorros ha-
zemos.

48 Confessamos, Señor, que no es este el mas fuerte funda-
mento que tenemos, pero en efecto es probable, y que lo tienen
todos, los que en terminos han tocado este punto, ſin que aya
quien resuelva lo contrario, y ello basta para que ſea de mucha
consideracion. Las palabras de Parlado. (que referimos en nues-
tra i. informacion, n. 10.) Quæ iterum repeatam: *Neque huic filiae
naturali proderit si dixeris ſe ſubſtituendam fuiffe ab auo anteā quam ſub-
ſtituerentur tranſueraſes, iuxta l. 27. Taur. quæ eſt hodie l. 11. titu. 6. lib. 5.*
Recop. *Nam ſubſtituções quas lex illa facere iubet patrem, aut auum
mejorantem intelligenda ſunt de decendentiibus qui nati ſunt tempore quo
eſtamentum fit.* (Son tan individuales de nuestro caſo, que aun cō
forman, en ſer la disposicion de abuelo, y ſer nieta natural la q
pide. Y ſopuesto que Mieres hizo ſu fundamento en aquellas
palabras, que ayan derecho de poder heredar, y estas en la ley etiá pue
ſtas por calidad de los decendientes illegitimos, dellos ſe ha de
entender ſu doctrina. Y auiendo Azenedo referido a Mieres, es
visto seguir, y aprobar ſu opinion.

49 Ultra quos, esta resolucion ſe corrobora mas cō q los illegiti-
mos que la ley manda llamar, ſon los que ayan derecho de poder
heredar: y esta calidad no la pueden tener los que no están naci-
dos, cum non entis nullæ ſint qualitates. l. i. ff. de hære. vel act.
vendit. Menoch. conf. 117. num. 76. ſine ſubiecto enim qualita-
tes eſſenon poſſunt. l. 2. ff. de viuſtuſt. DD. in l. certi conditio. ſ.
quoniam ſi certum petat.

50 Ni baſta que la calidad sobrevenga despues, porque no ſin
miftorio dixo la ley, que ayan derecho, y no, que tuvierten derecho, po-
niendo el verbo, ayan, de presente, para dar a entender q la calidad
ha de ſer de presente: qualitas enim adiuncta verbo debet intel-
ligi ſecundum tempus verbi. l. in delictis. ſ. ſi damnu extraneus.
ff. de noxal. & quando qualitas requiritur in aliquo tempore, ſi
illud tranſeat, & poſtea qualitas ſuperueniat nihil operatur, Pa-
riſius conf. 62. num. 36. vol. 4. Gutierr. conf. 1. num. 15.

51 Y cōfirma esto la doctrina de Bart. in l.ex facto; f. de vulg. donde da tres reglas para conoçer en que tiempo se ha de verificar la calidad requerida. La primera es si la calidad determina el verbo que significa acto de disponer, tunc en ita verificanda est tempore quo disposicio sit. Y este es nuestro caso, pues la calidad de tener derecho de poder heredar, determina el verbo, q̄ lo p̄ceda hazer (las substituciones scilicet) quo actus disponendi significatur. La segunda, quando la calidad determina el verbo que significa el tiempo en que la disposición ha de cumplir su efecto, hoc est, quando se ha de suceder, & tunc tempore successus interuenire debet, y este no es nuestro caso, porque no dice la ley, sucedan los que tuviere tal derecho, solo dice que se llamen, & sic determinat verbū actus disponendi significatiū. La tercera regla se omite por no venir a propósito, quā doctrinam sequuntur DD. in dict. l. ex facto præcipue Alexand. num. 7. Ias. num. 12. Ripa, nu. 29. Hieron. Ver. nu. 30. & exornat optime Menoch. co fil. 97. num. 105. faciunt quæ tradit Paris. con fil. 17. num. 28. & 29. & co fil. 24. num. 35. lib. 1. & co fil. 50. num. 13. & 22. lib. 4. Velazquez in 1. 40. Taut. glos. 15. num. 2.

52 Ni importa, que la palabra, descendientes es nombre colectivo, que comprende nacidos y por nacer, l. si cognatis de rebus dubijs, cam ibi tradidit nisi illa dictio sit definita, descendentes illegitimos, restringi debet secundū illud ad iunctum, que ayan derecho, quod innatis rātum verificari potest, vt in simili inquit Crotus in l. 1. 9. si quis ita num. 20. de verbis obligat. & Menoch. con fil. 97. num. 154.

53 Finalmente en los terminos de este pleito es mas segura, y cierta esta opinión: porque quando doña Francisca nacio ya no auia mejora, y se auia resuelto y acabado por ser ya hijo unico Pedro Baçan, y auerse todo reduzido a legitima suya, iuxta superius tradidit, y assi en ningun tiempo pudo tener derecho, ni esperanza.

54 Y porque no se repare en vna fee de bautismo y otros recaudos, que despues de visto el pleito presentó don Felipe, pretendiendo prouar, que doña Francisca era nacida en aquel tiempo, se aduerte, que todo lo que presentó es vna fee de bautismo que no dice mas de que se batizó Francisca, hija de padres no conocidos, y desta forma pudieron en el libro hallar muchas, y vna informacion sumaria, en q̄ juró su madre y otros deudos interessados, la qual haze menos probáça porq̄ se hizo despues de visto el pleito, sin receptoria, y sin citaciō de parte, vn codicilo del fundador, en q̄ no interviene la fundadora, y assi en quanto a suparte no puede obrar nada estos recaudos: ni en cosa ninguna son de fundamento. Principalmente, que lo q̄ cō esto pretendie

es, que era nacida al tiempo de la muerte del fundador (y en quanto a la fundadora no dice nada) y aunque esto tambien no es cierto no le puede aprovechar, por q conforme las doctrinas y resoluciones referidas, basta no ser nacidos al tiempo de la disposicion.

Responde se a lo contenido en la segunda interpretacion de la parte contraria, folio 13. que es lo ultimo de nuestra alegacion.

55 El fundamento de que en esta parte nos valemos es fortísimo, y de todo punto innegable, y así la parte contraria no opone contra el cosa digna de respuesta, antes llanamente confiesa (porque no puede negarlo) ser verdaderas las doctrinas del Señor don Juan del Castillo, y de Ayora, y de los demás q refutamos en nuestra primera informacion, num. 12. & 13. Y así mismo (fol. 15. de su alegacion, yes sic, si consideramos) va con llaneza (porque es innegable) que conforme la disposicion de los fundadores acabados sus descendientes legítimos se acabo el vinculo y mayorazgo, y que en la segunda disposicion que hizieron, ay mayorazgo solamente en las casas, pero no en los demás bienes que solo le gravaron con algunos llamamientos, y substituciones temporales. Y así en ellos quedó estuviéramos en los términos de esta ley, y precisamente deviera ser llamada D. Fráscica q es todo lo mas q puede predecir) indubitablemente procede de la opinion de Ayora, Gutierrez, y Angulo, aprobada por el Señor don Juan del Castillo, nempe, que por auerse omitido su llamamiento en el transito de la primera disposicion a la segunda, le caule todo lo hecho contra el orden de la ley, y quedé los bienes libres en Pedro Baçan.

56 De que con evidencia resulta, que por ningun camino pue de doña Francisca introducir su llamamiento, porq si se vale de la primera disposicion de sus abuelos, aunque en ella deviera ser llamada, supuesto q no lo fue, no tiene derecho, ni la ley la llama, ni suple su llamamiento, vt expresse omnes supradicti DD. affirmant quod enim hæc lex præcipit, en casode contravincere su orden, solo es que no valgan los gravamenes que en contrario le fueren, ibi, y que de otra manera no puedan poner gravamen. Pero no dice, que sucedan los que se devian llamar, quod præter alios notauit optime, D. D. Ioann. del Castillo, lib. 2. c. 22. n. 54 qui loquens de substitutionibus, d. l. sic inquit: *Quinimò gravamen apposicuum in favorem extranci, quamvis si nullum si aliquis collaterales existat non sequitur inde perire debere meliorationem ad collaterales, nisi expresse sint vocati, nec enim ex eo quod sint in conditione videri debent in dispositione, & quamvis preferantur extranci non tamē vo-*

tentur, cita mucho, y dice; siq; ha nullius datur transversalibus in d.
l.27 nisi expresse vocentur: y lo mismo es en los hijos naturales, y
en los demás grados que contiene aquella ley.

57 Si quiere suceder en virtud del testamento de su padre, en
que la dexó por heredera, no puede, porque le resisten las clau-
sulas de que nos valemos, donde quedó excluyda doña Francis-
ca; porque se mandó guardar lo contenido en la disposicion de
sus abuelos, en que estan excluyda por ser natural, y porque se
le dexó la herencia con aquellas dicciones taxatiwas: esta demasía:
lo que subrare sea para mis herederos, de quo satis supra num. 21.
22. & 34.

58 Y demás desto, se aduierте, que en todo el discurso de este
pleyto ha pedido estos bienes por vinculados, como sucessora
en el mayorazgo, y no por libres como heredera, para lo qual
auia menester nueva demanda, por ser esta tan diferente acció,
y en que ay muy diuersas excepciones, y mas que no es ella he-
redera vniuersal, pues lo fue tambien su hermana.

59 Vnde hallandole nuestras partes posseedoras, esto solo les
basta para obrener, quando no tuuieran por si tantos fundamé-
tos, pues quien pide, ha de mostrarel llamamiento y derecho
por donde pretéde la sucession, y al reo le basta posseer, ad trad-
dita in l.28. tit. 2. part. 3.

60 Ni es de consideracion dezir, que si Pedro Baçan tuuiera
vn hijo legitimado por siguiente matrimonio, se auia de conti-
nuar en el el mayorazgo; y que lo mismo ha de ser en el natu-
ral, pues cada vno dellos en su grado tienen y equal derecho. Por-
que se responde, negando la continuacion del mayorazgo en el
tal hijo legitimado, por auer voluntad en contrario del instituy-
dor, que puede mandar que cesse en quien, y quando le parecie
re, d.l.27. Taur. in fin. sin tener obligacion de llamar a todos sus
hijos, aunque sean verdaderamente legitimos, pues podia ha-
cer la mejora pura en vno dellos, sin llamar a nadie, vt omnes
DD. in d.l.27. præsupponunt & expresse tenet Gutierrez d. quæst.
51. num. 15. vers. Potes tam responderi. Pero confessamos que el-
te tal hijo legitimado sucediera precisamente en los bienes he-
chos ya libres, como legitima de su padre, lo qual cessa en el na-
tural, por no ser precisa la sucession.

61 Y es contra el tenory letra de las clausulas del testamen-
to de Pedro Baçan dezir, que en ellas mandó guardar el vincu-
lo y mayorazgo, y que con ello fue visto hazerlo mayorazgo.
Porque demás de que esto no tiene fundamento, es cierto que
quando uombró estos terminos fue demostratius, vt supradic-
ctum est num. 35. Y quando llegó a disponer, solo dixo: Y en lo
demas se cumpla todo lo que los dichos mis padres ordenaron por la dicha
escritura,

escribira, sin decir, cumplase el mayorazgo: y asi no estendio el mayorazgo, ni hizo mas vinculo que lo que en la dicha escritura se contenia.

62 Tambien es muy fuera de propósito para este pleyo querer decir, que porque Pedro Baçan en la aceptacion del vinculo dixo, que lo aceptaua para si, y para sus descendientes, se ha de compreñender debaxo de aquella palabra, *descendientes*, no solo los legitimos, sino tambien los naturales: porque supuesto que el aceptó la escritura, y se obligó a la obseruancia de todo lo en ella contenido, ibi: *Y me obligo a estar y passar por ello, y por todo lo consentido en esta escritura:* claro está que la aceptacion fue en fauor solamente de los legitimos, pues en la escritura se contenia exclusion de los naturales. Y no tenemos necesidad de disputar la question, an filij naturales veniant liberorum appellatione in successione maioratus, vel fideicomissi, en que ay muchas conjeturas que todas se rinden a la expressa voluntad que en nuestro caso tenemos.

63 Y porque todo se aduierta, este vinculo se hizo, no solo de tercio y quinto; pero si los bienes montassen mas, tambien se grauo la legitima de Pedro Baçan. Y en el numero final de nuestra primera informacion diximos, que en quanto al quinto no estaua nuestra justicia sujeta a disputa: lo mismo dezimos en quanto a la legitima, si algo pareciesse tocarle, porque tampoco en ella habla la ley, vt dictū est in d. nostra 1. informacion, n.º 9. Y ansi no pudo tener color de fundamento alguno la sentencia del inferior, en auer condenado en esta legitima.

64 Con lo qual parece que queda nuestra justicia de todo punto indubitable, sin embargo de los fundamentos contrarios, a que se ha dado tan concluyente respuesta. Y asi esperamos se hia de confirmar en todo la sentencia de vista, que tan justamente se dio en nuestro fauor. S. D. V. C.

